



LAS AGUSTINAS DE RENTERIA UNA LECCION DE SOCIOLOGIA FORAL VASCA

MANUEL DE LECUONA

No que las Religiosas hayan abierto una clase de la Ciencia Sociológica, como, por ejemplo, y tan ejemplarmente han abierto una Escuela de Primeras Letras; sino que la propia Fundación del Monasterio en el siglo XVI constituyó una verdadera lección de Sociología. Alta Sociología. Sociología eminentemente Vasca. Sociología de gran restricción y limitación del Derecho de Adquirir Propiedad Privada del Suelo.

Es el caso que, ya desde los mediados del siglo XVI hay en Rentería un Monasterio de Monjas Agustinas. En cuya Fundación, en efecto, se estableció un hecho limitativo del derecho de comprar tierras, que hoy resultaría una gran novedad. Un hecho que hoy, en el régimen de «libre contratación» reinante, resultaría detonante, y solamente como aspiración sería aplicable en un programa de avances sociales a ultranza.

Nos explicaremos.

La fundación renteriana tuvo lugar así.

Tres hijas de la familia renteriana de los Asteasu, deciden fundar un Convento en las afueras de la Villa. Ya para los años de 1558 la cosa está en marcha. Pero muy luego, en aquella fe-

cha, se plantea la cuestión de los permisos necesarios para el caso, permiso de ambos Cabildos Civil y Eclesiástico de la Villa. Los Cabildos no autorizan la Fundación, si no es con algunas condiciones.

Las condiciones son de restricción de las facultades de la Comunidad, en materia concretamente de Enterrorios y Aniversarios etc., etc.; pero, sobre todo, en materia de los Bienes Fundacionales del Convento, concretamente sobre los Bienes Raíces (casas y tierras) que la Comunidad quiera adquirir dentro de la Jurisdicción de la Villa, como empleo del dinero de las dotes de las Religiosas.

Condiciones, cuya formulación textual en lo que se refiere al último punto, de los Bienes a comprar, es como sigue:

«Yten que de los bienes raíces de so el término y jurisdicción de la dicha Villa de la Rentería, tan SOLAMENTE el dicho Monasterio, Priora y Monjas puedan haber y adquirir para el dicho Monasterio... TIERRAS Y HEREDADES DE DOS MIL PIES DE MANZANOS, E si más tierras de los dichos dos mil pies de manzanos... hubiere o adquiriere... LOS HAYAN DE VENDER Y VENDAN a personas legas de la

dicha Villa de la Rentería o de fuera parte, DENTRO DE CINCO AÑOS PRIMEROS SIGUIENTES... y a los compradores entreguen dichos bienes para que los tengan y posean en propiedad y posesión; e si, dentro de los dichos cinco años, no los vendieren y se desapoderaren de los dichos bienes, que en tal caso en la posesión de ellos éntre la Justicia y Regimiento de la dicha Villa de la Rentería por su propia autoridad, y venda los dichos bienes en pública almoneda o fuera de ella por el precio que se hallare, y dé y entregue la posesión de lo vendido a los compradores, y el precio de ello a la dicha Priora y Monjas... y en caso que contra ello viniere alguna de las partes, vaya e incurra en pena de quinientos ducados».

La condición impuesta por ambos Cabildos renterianos, Civil y Eclesiástico, claramente es de restricción para la Comunidad, de la facultad de adquisición de bienes raíces.

Restricción, por cierto, cuya finalidad es eminentemente social: de evitar el peligro de una mala distribución de los bienes de la tierra, acumulando con exceso en pocas manos —las manos de la Comunidad— las riquezas radicantes en la Villa.

Esta finalidad, latente en todo este proceso, está expresamente registrada en un caso similar, que ocurrió en la Ciudad de Calahorra, al poco tiempo de lo de Rentería, cuando a una petición de fundar un Convento de MM. Carmelitas en el Arrabal de la Ciudad, el Ayuntamiento calagurritano contestó con su negativa, razonando la decisión con el razonamiento de que los Conventos **COMPRAN PROPIEDADES Y NO VENDEN**, haciéndose de ese modo, dueños de la mayor riqueza agraria de la Ciudad... Es decir, el peligro de la acumulación en pocas manos, de las riquezas de la tierra. Motivo evidentemente social. Una lección viviente de alta Sociología en nuestro Convento en el siglo XVI.

El caso se presta a algunas consideraciones desde el punto de vista foral.

Indudablemente se trata de un hecho, pero un hecho jurídico, que, sin duda en aquellas fechas y en el País Vasco hace derecho.

No es un hecho aislado.

Su motivación —ya lo hemos visto— es general: el peligro de la acumulación de la riqueza en pocas manos, con perjuicio de una buena y justa distribución.

Hecho que obviamente se podrá repetir siempre que se presente el peligro que se trata de evitar. Y, en efecto, se repetirá exactamente en Oyarzún, en el siglo XVIII. Hecho que tiene sus concomitancias con otro hecho, de limitaciones del derecho, no precisamente de adquirir, sino de poseer lo adquirido —*ius possidendi*— que —ya lo tenemos registrado en las páginas de OARSO (1975)— por partida doble tuvo lugar en Azcoitia en los siglos XVI y XVII.

Hecho que está en las antípodas del régimen, hoy general, de la Libre Contratación, en el que una persona física o moral puede comprar libremente cuanto se ofrezca a su alcance.

Hecho de gran Sociología. Hecho cuya programación proselitista podría calificarse de progresista, y, sin embargo, tenía cabida y lugar en el País Vasco dentro del siglo XVI, como eco indudable de siglos muy anteriores.

Hecho que en el siglo XVII —ya lo hemos registrado— se repite en Calahorra en un ambiente que tiene no poco parecido con el País propiamente Vasco y que seguramente se debió repetir en zonas limítrofes en formas de limitaciones similares.

Un hecho, en definitiva, que hace Jurisprudencia; un hecho que hace Derecho; un hecho que es necesario incorporar al acervo del Derecho Consuetudinario del País: el Fuero.

